

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

RADICACION:	76-109-33-40-003-2016-00294-00
ACCION:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA Y
OTROS.	
EJECUTADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – INSTITUTO TEOFILO ROBERTO POTES Y CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL TERMINAL MARITIMO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Dentro del término para que los ejecutados dieran contestación a la demanda de la referencia, el Distrito de Buenaventura lo hizo con escrito visto a folios 125 a 136 y propuso como excepciones pago, falta de sustento jurídico legal para ejecutar la obligación y la genérica.

La Institución Educativa Teófilo Roberto Potes, por medio del señor Rector de la misma, presentó escrito que reposa en los infolios 137 a 147, en el que propone como excepciones, cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación, quien actúa en nombre de dicha institución, sin demostrar la calidad de abogado, por lo cual es preciso recordar que en tratándose de asuntos de lo Contencioso Administrativos se debe acreditar el derecho de postulación, tal y como lo dispone el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En consecuencia, se glosara sin ninguna consideración el escrito presentado por el señor Rector de la Institución Educativa Teófilo Roberto Potes.

En folio 149 reposa poder de sustitución que hizo el apoderado de la parte ejecutante al abogado Luis Hernán Cardona Cardona, profesional identificado con la cédula de ciudadanía número 16.857.711 de El Cerrito Valle y portador de la Tarjeta Profesional 138.633 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

DISPONE:

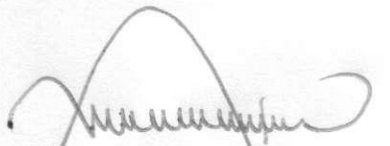
PRIMERO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial del Distrito de Buenaventura al abogado JORGE OMAR RIASCOS HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C.16.485.694 de Buenaventura y Tarjeta Profesional 60.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder otorgado en la escritura pública 187 del 10 de febrero de 2016 de la Notaria Primera del Circulo de Buenaventura, visto en folios 128 a 131.

SEGUNDO: Reconocer personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado LUIS HERNAN CARDONA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía C.C.16.857.711 de El Cerrito Valle y Tarjeta Profesional 138.366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones de la sustitución del poder vista a folio 149 del cuaderno ppal.

TERCERO: Glosar sin ninguna consideración el escrito presentado por el Rector de la Institución Educativa Teófilo Roberto Potes.

CUARTO: Correr traslado al ejecutante por el término de 10 días de las excepciones propuesta por la Parte ejecutada Distrito de Buenaventura, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: 76-109-33-33-001-2015-00172-00
DEMANDANTE: FÉLIX BECERRA OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No 100

Buenaventura, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Mediante consulta realizada a la página web del Consejo Superior de la Judicatura¹, se observa que aparece registrado dos (02) sanciones disciplinarias, en contra del abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No 79110245 y tarjeta profesional No 170560 del Consejo Superior de la Judicatura.²

Así las cosas, y como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto (Nariño) – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sancionó y suspendió al abogado **ÁLVARO RUEDA CELIS**, desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 15 de abril de 2017, mediante providencia del 09 de noviembre de 2016, siendo Magistrado Ponente el Doctor José Ovidio Claros Polanco, bajo el proceso de radicación No 52001110200020140050801, como también que dentro del presente medio de control funge como apoderado de la parte actora el profesional del derecho sancionado, conforme al poder visto a folios 1 y ss del cdno 01, se hace necesario hacer las siguientes,

¹ Ver pantallazo de Antecedentes Disciplinarios Rama Judicial gov.co/antecedentes/default.aspx que obra a folio 125 del Cdno 01.

² Circunstancia esta que también fue dada a conocer al despacho mediante Circular 03 del 16 de febrero de 2017, suscrita por la Secretaria Judicial – E de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Pasto (Nariño), remitida vía correo electrónico el día 3 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso estableció las causales de interrupción y suspensión del proceso, así:

“Art. 159. Causales de interrupción:

(...)

2°. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

De la norma transcrita se infiere que se debe ordenar la interrupción del presente proceso, como quiera que el apoderado de la parte actora se encuentra suspendido en el ejercicio de su profesión de abogado, desde el 16 de febrero hasta el 15 de abril de 2017, en cumplimiento de la providencia del 09 de noviembre de 2016, proferida dentro de la investigación disciplinaria, singularizada con el radicado No 52001110200020140050801, Magistrado Ponente: el Doctor José Ovidio Claros Polanco.

En ese orden de ideas, se dispondrá que una vez transcurrido el término de la suspensión antes referida, se ingrese el presente proceso para fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

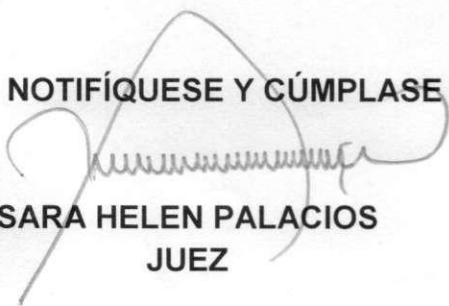
Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día **15 DE ABRIL DE 2017**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez trascurrido el término de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado del apoderado de la parte actora, **INGRESAR** el presente proceso para fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ